

SEÑORES:
CLÍNICA PALMIRA S.A.

I. CONCEPTO SOBRE EL COBRO REALIZADO POR CELSIA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD.

Cordial saludo, teniendo en cuenta lo informado por su compañía, respecto al oficio de CELSIA fechado el 30 de enero de 2025, en el que informan sobre el cobro de obligaciones tributarias por concepto de *contribución de solidaridad* generadas durante las vigencias 2020 y 2022 para el inmueble con código de cuenta ID 7430000000; se procede a realizar un análisis de las alternativas de la CLÍNICA PALMIRA S.A.

En primer lugar, es necesario indicar que la *contribución de solidaridad*, es una obligación de carácter tributario establecida en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994; según el cual, están obligados a pagar dicho tributo, aquellos usuarios de servicios públicos de inmuebles residenciales de estratos 5 y 6 y los usuarios industriales y comerciales y cuyo objeto es subsidiar el servicio para los usuarios del sistema cuyos inmuebles se encuentran en los estratos 1, 2 y 3.

En este sentido, al tratarse de una obligación tributaria de origen legislativo cuyo pago es obligatorio y que no tiene ninguna contraprestación para quien sufraga este gasto, la naturaleza jurídica de la *contribución de solidaridad* es la de un impuesto, tal y como ha indicado la Corte Constitucional:

“Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “la denominación tributaria usada por el legislador es indiferente en sí misma al momento de resolver si el contenido material del gravamen, sus características, forma de cobro y demás elementos con incidencia jurídica se avienen a la Constitución.” (Sentencia C-430 de 1995. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).”¹

De esta manera, se deja sentado que, en efecto, la *contribución de solidaridad*, es una obligación tributaria establecida en la ley, cuyo recaudo se encuentra a cargo de las empresas de servicios públicos como CELSIA. Adicionalmente, es preciso indicar, que las exenciones para el pago de este impuesto, se encuentran establecidas en el propio artículo 89 y de su lectura se desprende que la CLÍNICA PALMIRA S.A. no se encuentra enmarcada dentro de alguna de ellas; esto por cuanto, no se trata de una entidad sin ánimo de lucro.

*89.7. Cuando Comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, **los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo.** Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.*

Entendiendo lo anterior, resta por analizar la competencia temporal de CELSIA S.A. para proceder con el cobro del tributo; es decir, verificar si aún se encuentra dentro del término correspondiente

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086 DE 1998.

para realizar la acción de cobro. Al respecto el numeral 89.6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

*“89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son públicos. **Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan**; pero deberán hacer devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o factores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta Ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.”*

Es decir, para contar el término de prescripción de la acción de cobro en cabeza de CELSIA, debemos remitirnos al Estatuto Tributario, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 817. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, **prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.

Término dentro del cual, la administración tiene la obligación no solo de iniciar la acción de cobro, sino también, llevarla a su terminación, tal y como ha indicado el Consejo de Estado:

*Esta Sección ha resaltado que **«de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET se colige que la administración no solo debe iniciar la acción de cobro coactivo dentro del término prescriptivo contado desde que se hace exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término. De no hacerlo así, los actos que profiera con posterioridad quedan viciados por falta de competencia temporal»**². De esta forma, la prescripción sanciona la inactividad de la Administración para seguir adelante con la ejecución, una vez librado el mandamiento de pago o resueltas las excepciones que se hayan interpuesto contra este.³*

Esta disposición jurisprudencial es aplicable en el caso concreto, pues se trata de una interpretación del Consejo de Estado sobre la normatividad del Estatuto Tributario, normatividad por la cual se debe regir el proceso de cobro de las entidades que prestan servicios públicos en virtud de lo

² Sentencia del 19 de octubre de 2023, Exp. 27101. C.P. Milton Chaves García, que reitera, el fallo del 28 de febrero de 2013. Exp. 17935. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

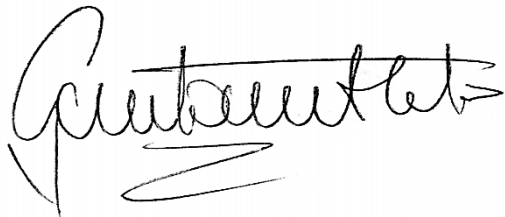
³ Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de junio de 2024. C.P. MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicado: 08001-23-33-000-2018-00766-01 (28427)

consagrado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 citado líneas arriba.

De esta forma, en el caso concreto, se observa que hay un primer periodo de cobro que va desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que CELSIA S.A. E.S.P. podría adelantar la acción de cobro hasta el 31 de diciembre de 2025. Respecto al resto de periodos adeudados, al tratarse de obligaciones tributarias que se generaron durante las vigencias 2021 y 2022, CELSIA S.A. E.S.P. podría adelantar la acción de cobro hasta las vigencias de 2026 y 2027 respectivamente; se colige entonces, que se encuentra dentro del término establecido en la norma para ejercer la acción de cobro que tiene a su favor.

En virtud de lo anterior, no se observa ninguna posibilidad de proponer alguna de las excepciones establecidas en el artículo 831 del estatuto tributario, por lo que, con el fin de que la deuda no siga creciendo debido a los intereses moratorios que se pudiesen generar, la acción más prudente a seguir por parte de la CLÍNICA PALMIRA S.A., es proceder con el pago del cobro realizado por CELSIA S.A. E.S.P. que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS. (\$189.097.008); ya sea en un solo pago o verificando la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago que permita diferir el monto de acuerdo a lo indicado por la propia CELSIA S.A. E.S.P. en el oficio y a lo más conveniente para los intereses económicos de la CLÍNICA PALMIRA S.A.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.